

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

5 DE FEBRERO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvieron cuatro Juicios Ciudadanos, tres Recursos de Apelación y dos Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:

| Expediente | Acto o Resolución impugnada | Resolución y motivos |
|---------------------|--|---|
| JDC-009/2020 | Promovidos por dos ciudadanas, en su calidad de colaboradoras del partido político local Futuro, impugnando la resolución emitida por el entonces Órgano Provisional de Justicia Intrapartidaria del citado partido político, el día 30 de septiembre del año pasado, en el expediente | <p>En la resolución impugnada, se determinó que las actoras tomaran diversos cursos a efecto de que logren identificar en qué momentos sus actitudes o comunicaciones pudieran llegar a nulificar a las personas y vulnerar su dignidad humana, así como participar en actividades formativas de diálogo positivo y escucha activa, con el fin de que desarrollaran mejores habilidades comunicativas, los valores de respeto, tolerancia e inclusión de la diferencia.</p> <p>Sin embargo de la misma resolución combatida se advierte que no se tuvieron por acreditados los hechos que fueron denunciados, por lo cual se violenta el principio de congruencia interna.</p> <p>En vista de lo anterior, se considera que les asiste la</p> |

| | | |
|--------------|--|--|
| | OPJI/004/2020. | <p>razón a las actoras, toda vez que se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Por lo que se que se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el entonces Órgano Provisional de Justicia Intrapartidaria del partido político Futuro, dentro del procedimiento intrapartidario OPJI/004/2020, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.</p> <p>Se vincula al hoy Órgano de Justicia Intrapartidaria del partido político Futuro para que, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que se le notifique esta resolución, emita una nueva en los términos establecidos en esta sentencia.</p> |
| JDC-010/2020 | <p>Promovidos por dos ciudadanas, en su calidad de colaboradoras del partido político local Futuro, impugnando la resolución emitida por el entonces Órgano Provisional de Justicia Intrapartidaria del citado partido político, el día 30 de septiembre del año pasado, en el expediente OPJI/004/2020.</p> | <p>En la resolución impugnada, se determinó que las actoras tomaran diversos cursos a efecto de que logren identificar en qué momentos sus actitudes o comunicaciones pudieran llegar a nulificar a las personas y vulnerar su dignidad humana, así como participar en actividades formativas de diálogo positivo y escucha activa, con el fin de que desarrollaran mejores habilidades comunicativas, los valores de respeto, tolerancia e inclusión de la diferencia.</p> <p>Sin embargo de la misma resolución combatida se advierte que no se tuvieron por acreditados los hechos que fueron denunciados, por lo cual se violenta el principio de congruencia interna.</p> <p>En vista de lo anterior, se considera que les asiste la razón a las actoras, toda vez que se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Por lo que se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el entonces Órgano Provisional de Justicia Intrapartidaria del partido político Futuro, dentro del procedimiento intrapartidario OPJI/004/2020, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.</p> <p>Se vincula al hoy Órgano de Justicia Intrapartidaria del partido político Futuro para que, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que se le notifique esta resolución, emita una nueva en los</p> |

| | | |
|---------------------|--|---|
| | | <p>términos establecidos en la presente sentencia y,</p> <p>Se dejan a salvo los derechos de la actora, respecto de la solicitud de reconocimiento de militancia dentro del partido político Futuro.</p> |
| JDC-039/2020 | <p>Promovido por Hugo Rodríguez Díaz, por su propio derecho y como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Jalisco y a su decir, en calidad de referente político en la construcción de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero y de afiliación al partido, a fin de impugnar el acuerdo pronunciado por la Comisión de Honestidad y Justicia, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en el expediente CNHJ-JAL-720/2020.</p> | <p>Se CONFIRMA el acuerdo de improcedencia impugnado, toda vez que la Comisión de Honestidad y Justicia, actuó apegada al principio de legalidad, pues efectivamente el actor no contaba con legitimación para promover recurso de queja, en representación de diversos ciudadanos y ciudadanas, relacionados con las afiliaciones presentadas vía correo electrónico, el diecinueve de agosto de dos mil veinte; además que el actor no contaba con interés jurídico; sumando a ello el hecho de no existir disposición o facultad alguna para promover recursos o realizar actos bajo la condición, calidad o carácter de referente político, en representación de diversos ciudadanos y ciudadanas, lo anterior con relación al derecho de afiliación consagrado en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se CONFIRMA el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en el expediente CNHJ-JAL-720/2020, de conformidad a lo expuesto en la sentencia.</p> |
| JDC-043/2020 | <p>Promovido por una ciudadana, donde impugna el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DETERMINA EL MONTO SOBRE LOS LÍMITES ANUALES DE FINANCIAMIENTO</p> | <p>En el presente caso, se advierte que, si bien la actora puede llegar a tener un interés simple en el derecho de los institutos políticos de recibir financiamiento privado, en la medida que el acto reclamado no se dirigió directamente hacia ella, sino a los partidos políticos, por lo que, en principio corresponde a éstos la defensa de su esfera jurídica, ya que son los directamente afectados con el acuerdo combatido.</p> <p>En razón de lo anterior, se desecha de plano, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>PRIVADO QUE PODRÁN PERCIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DURANTE EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO</p> | |
| <p>RAP-020/2020 Y ACUMULADO RAP-002/2021</p> | <p>Promovidos por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, quienes impugnan el Acuerdo IEPC-ACG-076/2020, que aprueba el dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas del Instituto Electoral, mediante el cual se propone la distribución de financiamiento público estatal para el ejercicio 2021 entre los partidos políticos nacionales y locales, así como gastos de campaña electoral de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2020-2021.</p> | <p>En el considerando VIII de la resolución, se estudian los motivos de agravio hechos valer por los apelantes en cada caso y por método se analiza de manera conjunta el agravio uno del RAP-020/2020 y los diversos 2 y 3 del RAP-002/2021, en los que en esencia los actores hacen valer la violación al principio de igualdad y seguridad jurídica al considerar que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en condiciones de igualdad y por tanto a recibir en forma equitativa las prerrogativas correspondientes al financiamiento público para participar en un proceso electoral, lo que incide directamente con su derecho de recibir financiamiento privado.</p> <p>Los agravios se declaran FUNDADOS ya que de la revisión de la normatividad aplicable y de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte una vulneración a los principios de equidad y de igualdad, ya que si bien no han alcanzado el porcentaje mínimo que señala la Constitución Política del Estado de Jalisco en su dispositivo 13, fracción II, dicho artículo no debe interpretarse de manera literal, ya que los institutos políticos deben estar en aptitud de participar en un proceso electoral por lo que deben contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores, de ahí que tengan derecho a obtener financiamiento público únicamente para campañas electorales como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales.</p> <p>En atención a lo expuesto, se modifica el acuerdo IEPC-ACG-076/2020 emitido por el Consejo General</p> |

| | | |
|---|---|--|
| | | <p>del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en los términos establecidos en los considerandos VIII y IX de la resolución.</p> |
| <p>RAP-001/2021 Y ACUMULADO RAP-003/2021</p> | <p>formado con motivo de la interposición de los Recursos de Apelación, promovidos, el primero de ellos, por el partido político Hagamos y el segundo de ellos, por el partido político Somos, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-076/2020, en el que determinó, entre otros, resolver en términos del dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de ese organismo electoral, que propone la distribución del financiamiento público estatal para el ejercicio 2021, entre los partidos políticos nacionales y locales, así como para gastos de campaña electoral de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2020-2021.</p> | <p>En la sentencia se declararan sustancialmente fundados los agravios identificados con los numerales 4.1.1. del partido político local Hagamos y 4.2.1. del partido político local Somos, y suficiente para revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones:</p> <p>Se advierte que el análisis del procedimiento y aplicación de la fórmula que hizo la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral local y que aprobó la responsable en el acuerdo impugnado, el Instituto Electoral local, erróneamente determinó el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos, inadvirtiéndolo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas, en cual, en el punto Quinto de sus resolutivos, determinó la reviviscencia del artículo 13, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política local, previo a su reforma emitida en el decreto 27917/LXIII/20, es decir, que en lo relativo a los partidos políticos locales se atenderá lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, y por tanto el Organismo Público local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año por el 65% del valor de la UMA.</p> <p>Así, se colige que de lo resuelto por la Suprema Corte, así como de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 51 párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 89 del Código Electoral local, para efectos de calcular y otorgar el financiamiento público a los partidos políticos locales, resulta aplicable lo dispuesto por el precepto 51 de la Ley General de Partidos Políticos y para el financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral local, es aplicable lo establecido en el artículo 13, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> <p>Por lo analizado, se revoca en lo que fue materia de</p> |

| | | |
|----------------------------|--|--|
| | | <p>impugnación, el acuerdo impugnado identificado con la clave IEPC-ACG-076/2020, de fecha 21 de diciembre de 2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de la presente resolución, y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del plazo concedido, cumplir con lo ordenado en el Considerando VIII de la presente sentencia, e informar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.</p> |
| <p>RAP-019/2020</p> | <p>Originado con motivo de la demanda presentada por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo de clave IEPC-ACG-074/2020 de 12 de diciembre de 2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que determina la integración y domicilios sede de los veinte Consejos Distritales Electorales locales, para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.</p> | <p>En la resolución, la <i>litis</i> se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado IEPC-ACG-074/2020 emitido por el Consejo General local, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se emitió con estricto apego al principio de legalidad que debe cumplir, de tal forma que deba confirmarse, modificarse o revocarse.</p> <p>Del análisis del agravio 1 relativo a que el acto impugnado no cumple con el principio de legalidad al haberse aprobado sin un análisis de los Consejeros designados y no señalar la metodología y calificación de los aspirantes, por lo que existió discrecionalidad y criterios subjetivos para la integración de los Consejos Distritales, en el proyecto se establece que la autoridad responsable sí realizó el estudio de la competencia, etapas y criterios para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales Electorales y llevó a cabo el proceso establecido en la norma aplicable, por lo que se cumple con el principio de legalidad.</p> <p>Asimismo, sobre el supuesto perjuicio consistente en que dichas calificaciones no se publicaron, se argumenta que si el apelante se encontraba inconforme con la omisión de la publicación debió controvertir el acuerdo IPEC-ACG-045/2020 del Consejo General del Instituto Electoral local, de 30 de octubre del año anterior, dado que en dicho acuerdo se aprobaron los Lineamientos para la designación de Consejeras o Consejeros Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Concurrente 2021-2021, de ahí que es infundado el agravio 1.</p> <p>Por lo que ve al agravio 2, el recurrente sostiene que existen inconsistencias en la designación de diversos ciudadanos como Consejeros Distritales por ciertas características o incompatibilidades, como son que diversos ciudadanos nunca han participado</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>en procesos electorales anteriores y aun así fueron designados, respecto a ello en la propuesta se señala que en el marco normativo aplicable, no se advierte, como requisito, el haber participado en procesos electorales anteriores.</p> <p>Por otra parte, reclama la designación de diversos ciudadanos, que señala, han trabajado para el Instituto Electoral local y la Universidad de Guadalajara, no obstante en la propuesta se analiza y concluye que para ser designados, no se regula impedimento o prohibición alguna relativa a que los ciudadanos formen o hayan formado parte de las instituciones mencionadas. Respecto a la aseveración del actor de que diversos ciudadanos no cumplieron con los requisitos establecidos en el procedimiento, porque no entregaron documentación para integrar un Consejo Distrital, toda vez que no encontró sus currículums vitae en la página pública de la autoridad responsable, derivado del requerimiento efectuado a la autoridad responsable, en la propuesta se concluye la existencia de dichos currículums vitae de los ciudadanos y por lo tanto sí cumplieron con los requisitos establecidos en el procedimiento.</p> <p>También manifiesta que se designaron a dos hermanos como Consejeros en el mismo Distrito y que dicha situación no garantiza la independencia en sus decisiones, pero el recurrente no incorporó alguna prueba para acreditar la relación de parentesco que menciona y en todo caso no expone razones para establecer de que manera la designación de dos Consejeros Distritales Electorales que sean hermanos no garantiza la independencia en sus obligaciones.</p> <p>Por último, el recurrente reclama como error grave la designación de una ciudadana como Consejera en el Distrito 14, ya que manifiesta que actualmente funge como Consejera Electoral del Distrito 04 de Jalisco del Instituto Nacional Electoral. Del estudio de las pruebas aportadas se puede establecer que dicha ciudadana fungió como Consejera Electoral del Instituto Nacional Electoral por el periodo 2017-2018, por lo que actualmente no tiene ningún impedimento. Es por esas razones, que se decreta que el agravio 2 es infundado.</p> <p>En el agravio 3, el actor señala que la autoridad indebidamente lo excluyó de la designación de Consejeros Distritales, ya que cuenta con mejor currículum y participaciones en Procesos Electorales Federales, pero de la normativa aplicable se desprende que los elementos para evaluar a los aspirantes son la paridad de género, pluralidad</p> |
|--|--|--|

| | | |
|---|---|--|
| | | <p>cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, por lo que existen diversos criterios de evaluación, por lo tanto, no puede sostenerse que las cualidades que refiere el recurrente garanticen su designación. Se decreta que dicho agravio 3 es infundado.</p> <p>Finalmente, por lo que ve al agravio 4 del apelante, en el que se duele que la autoridad responsable no respetó la paridad de género en la integración de los Consejos Distritales, ya que considera existe una participación mayoritaria de las mujeres, se decreta que el motivo de disenso es infundado, porque en lo sustancial, aunque se establece que se eligieron a 71 mujeres y 69 hombres en la integración de los Consejos Distritales, y existe una leve participación mayoritaria del género femenino, dicha situación se considera una acción afirmativa a favor de las mujeres y por lo tanto no es discriminatoria.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-074/2020.</p> |
| <p>PSE-TEJ-003/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-002/2021</p> | <p>Formado con motivo de la denuncia presentada por UNA CIUDADANA, en contra de Marco Antonio Fuentes Ontiveros, en su carácter de servidor público y precandidato del partido político Movimiento Ciudadano en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la probable comisión de conductas consistentes en actos anticipados de precampaña, así como contravención a las normas de propaganda política o electoral y</p> | <p>Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en razón de no actualizarse los elementos para considerar como actos anticipados de precampaña los hechos acreditados consistentes en: la pinta de tres bardas en circunstancias idénticas, así como las publicaciones en las páginas de Facebook bajo los links señalados, corroborados mediante acta de función de Oficialía Electoral, de ocho de enero del año en curso.</p> <p>Lo anterior, en razón de considerarse que respecto de las pintas de las bardas, no existe prueba fehaciente con la cual se demuestre la autoría del denunciado, así como la existencia de actos anticipados de precampaña. Así también, por lo que corresponde al grupo de Facebook, no se demuestra en autos que el denunciado sea el titular de la cuenta, no obstante el hecho de que se encuentran algunas coincidencias entre el nombre, ello no resulta suficiente para acreditar que se trata de la misma persona. Por su parte, respecto de la página de Facebook Marco Fuentes, de la publicación denunciada, no se contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, por lo que no se puede considerar la existencia de actos anticipados de precampaña. Por último, con relación a la promoción personalizada,</p> |

| | | |
|---|--|---|
| | <p>promoción personalizada de servidor público.</p> | <p>se concluye que la propaganda denunciada no es gubernamental, por tanto, no es posible tener acreditada la promoción personalizada de un servidor público, pues tal prohibición es sólo para la propaganda gubernamental, presupuesto que no se demuestra.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, atribuidas a Marco Antonio Fuentes Ontiveros, en los términos establecidos en la presente sentencia.</p> |
| <p>PSE-TEJ-004/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-004/2021</p> | <p>Originada con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano contra Mónica Paola Magaña Mendoza, Regidora del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y el Partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.</p> | <p>Los hechos denunciados, consisten en diversas publicaciones de imágenes, videos y mensajes en las redes sociales Instagram y Facebook por parte de la denunciada Mónica Paola Magaña Mendoza, en su carácter de precandidata propietaria por el distrito electoral local 10 de Zapopan, del Partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>Por lo que ve a la infracción de actos anticipados de campaña, en el proyecto se precisa, que si bien, quedó acreditado que la ciudadana es precandidata del Partido Movimiento Ciudadano, y que 2 de las publicaciones denunciadas se realizaron en tiempo del proceso electoral pero antes del inicio de las campañas electorales, no se advierten elementos explícitos de solicitud del voto a favor o en contra de un candidato o la plataforma electoral de algún partido político.</p> <p>Es así, que una de las publicaciones reclamadas consiste en el anuncio de un acontecimiento público, como lo es, la precandidatura de la denunciada por el Partido Movimiento Ciudadano, y el otro consiste en un video donde la imputada realiza una explicación de las etapas a desarrollarse en el presente proceso electoral 2020-2021.</p> <p>Por lo que ve a la contravención a las normas de propaganda política o electoral, si bien las publicaciones en estudio no contienen la mención de que la denunciada es precandidata y que su mensaje está dirigido a militantes del Partido Movimiento Ciudadano, de cualquier manera, no actualiza el incumplimiento a la norma, en razón de que, como quedó manifiesto, dichas publicaciones no constituyen propaganda de precampaña.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que se declara la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia atribuidas a la ciudadana Mónica Paola Magaña Mendoza, Regidora del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y al partido político Movimiento</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | Ciudadano en los términos precisados en esta sentencia. |
|--|--|---|